



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1301

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE ELECTROLUX
Demandado: LUZ ANGELA CAJIAO
Radicado: 76001-40-03-019-2008-00618-00

Una vez revisadas las actuaciones dentro del presente proceso, se advierte que a folio No. 29 expediente híbrido, se liquidaron las costas y agencias en derecho, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P, se procederá a su aprobación.

Ahora bien, como quiera que en revisión del PORTAL DEL BANCO AGRARIO no se encuentran títulos consignados pendientes de pago, y, que, en auto interlocutorio No. 1075 de fecha 15 de marzo del cursante año, se ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, se informa de ello a la parte y a la Oficina de Apoyo, y se dará cumplimiento a la orden.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P, obrante a folio 29 del expediente híbrido.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha en el proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Dese cumplimiento al ordinal 2 del auto interlocutorio No. 1075 de fecha 15 de marzo del cursante año, haciendo entrega del expediente hibrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **30 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **055** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0534cb1cade372862deee14dff9b36a9671a5b795d462f306d5ca3e7b0cb5d33**

Documento generado en 29/03/2023 10:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1289

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00522-00
Tipo de Asunto: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO (PRINCIPAL)
PERTENENCIA (EN RECONVENCIÓN)
Demandante: CLAUDIA CARRILLO HENAO
Demandado: **MARIA LUISA HENAO ORTIZ**
HERNANDO HENAO ORTIZ

Al revisar se encuentra que la demandante dentro del proceso reivindicatorio de dominio, CLAUDIA CARRILLO HENAO, dejo vencer en silencio el traslado de la contestación de la demanda presentada por los demandados MARIA LUISA y HERNANDO HENAO ORTIZ.

Como los demandantes MARIA LUISA y HERNANDO HENAO ORTIZ, dentro de la demanda de reconvención (pertenencia), no han dado cumplimiento a los numerales segundo y tercero del auto anterior fechado el 14/03/2023, es decir, lo referente a la inscripción de la demanda, fijación de la valla y resultados de los oficios a las entidades respectivas, lo cual fue ordenado en el auto que admitió la demanda, se les volverá a requerir, para posterior a ello, fijar fecha de inspección judicial y decreto de pruebas, de los dos procesos, ya que el art. 371, inciso segundo, parte final del CGP, señala: ***“En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia”.***

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DAR por concluido el término que la demandante CLAUDIA CARRILLO HENAO tenía para pronunciarse sobre la contestación de la demanda reivindicatoria de los demandados MARIA LUISA y HERNANDO HENAO ORTIZ, según lo antes considerado.

2. **REQUERIR** nuevamente a los demandantes en reconvención MARIA LUISA HENAO ORTIZ y HERNANDO HENAO ORTIZ, para que den cumplimiento a los numerales segundo y tercero del auto del 14/03/2023, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **30 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **055** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abe40254c24f2caffcca3c8913dd9e4f6694a5bd09c2fa1c13ea8a3da1a8599**
Documento generado en 29/03/2023 10:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 84

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00726-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO

Demandante: LUIS GUILLERMO TREJO LÓPEZ

Demandado: **CAROL JINET BUITRAGO CIFUENTES**

Revisado el asunto, como quiera que la curadora ad litem, contesta la demanda, sin proponer excepciones y como no hay pruebas por practicar, se pasará a dictar sentencia anticipada de acuerdo con lo prescrito por el numeral segundo del art. 278 del CGP.

PRETENSIONES

El demandante pretende recaudar las sumas de: a) \$5.450.000,00 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré 80377988, suscrito por la demandada. b) Intereses de plazo, liquidados a la tasa del 1.5%, desde el 16/10/2017 al 16/06/2018, más las costas procesales.

FUNDAMENTOS FACTICOS

El 16/10/2017 la señora CAROL JINET BUITRAGO CIFUENTES, suscribió a favor del señor LUIS GUILLERMO TREJO LÓPEZ, pagaré No. 80377988, por la suma de \$5.450.000,00.

La deudora prometió cancelar la suma mutuada el 16/06/2018.

La deudora no canceló ni el capital ni los intereses pactados e incurrió en mora a partir del 16/06/2018.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio No. 2195 del 06/09/2019, 1) se libró mandamiento de pago, por las sumas solicitadas. 2) Así mismo, en cuaderno aparte se decretó la medida cautelar solicitada y se libró el oficio respectivo.

La demandada CAROL JINET BUITRAGO CIFUENTES, fue notificada del mandamiento de pago por emplazamiento, a quien se le designa curador ad litem, que contesta la demanda dentro del término legal, sin oponerse a las pretensiones y sin proponer excepciones de ninguna índole.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Concurren a plenitud los presupuestos procesales por haberse adelantado el negocio ante juez competente para conocer y decidir en virtud de la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio del demandado. Las partes son capaces de comparecer al debate quienes lo hacen a través de apoderado judicial, quienes ostentan la suficiente idoneidad postulativa para ejercer la defensa de los derechos de sus representados.

La demanda encontró viabilidad procesal por reunir los requisitos formales y de fondo exigidos por las normas generales y especiales que regulan la materia.

SANEAMIENTO

Se observan los aspectos de validez del proceso, no se advierte vicio alguno que enerve la regularidad del trámite del proceso.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las ubica en los extremos de la relación sustancial.

NATURALEZA JURIDICA DE LA PRETENSION

La acción ejecutiva consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma de dinero dado en préstamo.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, nos indica cuales son las exigencias que se deben cumplir para que se pueda demandar ejecutivamente una obligación:

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él deudor...”

La obligación se encuentra **expresa** cuando consta por escrito y es determinada, es **clara** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, incluyendo la obligación determinada y los sujetos que vincula; es **exigible** cuando es actual, su plazo se haya cumplido y no contenga condición alguna; entonces es idónea para su ejecución y constituye plena prueba contra el deudor.

Lo anterior significa que el presupuesto básico para accionar por la vía ejecutiva, es la existencia del derecho plasmado en el documento que se pretende hacer valer, en el cual debe aparecer nítida, clara, concisa, precisa y expresa la prestación debida, de tal forma que el operador judicial a simple vista pueda deducir de él todos los elementos aludidos en la normativa citada.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el Artículo 793 ibídem.

EVALUACIÓN Y PRUEBAS

En el asunto se tiene que la demandada se obligó a cancelar una suma dada en préstamo por el acreedor; se aportó el título valor contenido en el pagaré No. 80377988, como base de recaudo ejecutivo.

El pagaré base de la acción ejecutiva aparece suscrito por la demandada, con fecha de vencimiento final 16/06/2016, por la suma de \$5.450.000,00 M/cte., pagadera en una sola cuota.

Cumple los requisitos legales de los arts. 710 y 711 del código de comercio y los del art. 422 del CGP.

Por otro lado, enervar el título base del recaudo hace parte del derecho de defensa y el debido proceso, para ello la parte demandada cuenta con las excepciones de fondo que encuentre tendientes a aniquilar las pretensiones del ejecutante.

La parte demandada, quien se emplazó y a quien lo representa la curadora ad litem designada y posesionada, no propuso ninguna excepción, y no aporta prueba alguna que desvirtúe las pretensiones del actor.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago de 06/09/2019.

Segundo: CON EL PRODUCTO de los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito, capital, intereses y costas del proceso.

Tercero: ORDENAR que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría (Artículo 366 ibídem).

Quinto: FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$315.000,00 Mcte., (Acuerdo PSAA-16-10554 del 05/08/2016 del C. S. de la J), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **30 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **055** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef719c32d92ba5d83ad567079705a98da91d5a0ee4c683b3698786e8e5b91b0**
Documento generado en 29/03/2023 10:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1251

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00908-00

Tipo de Asunto: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Demandante: LUZ STELLA ANGEL CAÑOLA

Demandado: JOSE CARMELO GIRALDO OCAMPO E INDETERMINADOS

Visto que la apoderada judicial de la demandante solicita se fije fecha para la inspección judicial sobre el inmueble afecto al asunto, de conformidad con el art. 375 del CGP, siendo procedente, se fijará fecha.

Cumplidos los trámites prescritos por el art. 375, en concordancia con los arts. 372 y 373 del CGP, se decretarán las pruebas.

Realizada la inspección judicial se pasara nuevamente a despacho para fijar la audiencia inicial y de trámite.

Como no se ha dado cumplimiento al numeral segundo del auto anterior, se procederá a oficiar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECRETAR las siguientes pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. TENGANSE como pruebas los documentos aportados con la demanda, relacionados en los folios 54 y 55 del expediente digital.

1.2. CITAR y hacer comparecer al curador ad litem, quien rendirá declaración de parte a nombre de los demandados JOSE CARMELO GIRALDO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

1.3. PRUEBA TESTIMONIAL

CITAR por intermedio de la apoderada de la demandante, a las señoras MARISOL ROJAS BLUM, identificada con C.C. No. 66.919.356, residente en la Calle 30C Oeste No. 8-88 e INES LUCIA MONTES GRANADA, identificada con C.C No. 25.214.627, residente en la Calle 30B Oeste No. 8-36 de la ciudad de Cali, para que rindan testimonio.

1.4 PRUEBA DE OFICIO

CITAR y hacer comparecer a la demandante, para que rinda declaración de parte.

2. FIJAR el día diez (10) de mayo del año 2023, a la 9:30 A.M., para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble identificado con M. I. No. 370-329443, ubicado en la Carrera 30B Oeste No. 8-91, Sector Las Palmas II, Barrio Terrón Colorado de la ciudad de Cali.

3.- Una vez se realice la diligencia de inspección judicial, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

4. LIBRAR oficio ordenado en auto anterior a la NUEVA EPS S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **30 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **055** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbfe82820966b8199db8daaab069ef6e9eb0a323f42d9d7c51df6ff46f879c2**

Documento generado en 29/03/2023 10:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1225

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00712-00
Tipo de asunto: SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA
Causantes: RICARDO ANTONIO MEDINA
MARIA NHORA ARCOS
Solicitante: JIMENA MEDINA MEJÍA

La apoderada judicial de la solicitante, allega memorial de 29 de marzo del año en curso solicitando se fije fecha para realizar la diligencia de inventarios y avalúos. No obstante, de la revisión del expediente digital, se observa que el emplazamiento (obranste a folio 50 del archivo 01 del expediente digital) de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite sucesoral, no cuenta con la información detallada del proceso.

Razón por la cual, este Juzgado ha de ordenar la actualización del emplazamiento, ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 435 de 19 de febrero de 2021, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de la plataforma TYBA con la que cuenta el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ACTUALIZAR el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite sucesoral, ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 435 de 19 de febrero de 2021, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **30 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **055** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Cali, **30 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. 055 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3da41c41c5e3ead0faad9597ee1334084ff08256696697952a206474e09ab6b**

Documento generado en 29/03/2023 10:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1283

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00763-00
Tipo de asunto: TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
Demandante: MOVIAVAL S.A.S
Demandado: JHON ANDERSON CASTRO PASTO

El apoderado judicial de la parte solicitante allega escrito, a través del cual solicita la terminación del trámite de aprehensión y entrega, por pago total de la obligación.

En ese sentido, se tiene que la petición es procedente, y en consecuencia se ordenará la terminación del trámite de pago directo que pesa sobre el vehículo de placas FSO71E, de propiedad del señor JHON ANDERSON CASTRO PASTO.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien instaurada por MOVIAVAL S.A.S., en contra de JHON ANDERSON CASTRO PASTO, conforme las breves razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la orden de a APREHENSIÓN Y ENTREGA del VEHÍCULO de placas FSO-71E, CLASE: MOTOCICLETA, MARCA: BAJAJ, de propiedad del señor JHON ANDERSON CASTRO PASTO. Ofíciase a la Policía SIJIN – Sección Automotores.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **30 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **055** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd4519bea86044c13c4159ac718bba5dafdce80a55af36346eca125fe209f0b**

Documento generado en 29/03/2023 10:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1284

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00364-00
Tipo de asunto: TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
Demandante: MOVIAVAL S.A.S
Garante: JENNIFER GUZMAN MURILLO

El apoderado de la parte solicitante, allega escrito, a través del cual solicita la terminación del trámite de aprehensión y entrega, por pago total de la obligación.

En ese sentido, se tiene que la petición es procedente, y en consecuencia se ordenará la terminación del trámite de pago directo que pesa sobre el vehículo de placas XMP-48E, de propiedad de la señora **JENNIFER GUZMAN MURILLO**.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien instaurada por MOVIAVAL S.A.S., en contra de JENNIFER GUZMAN MURILLO, conforme las breves razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la orden de a APREHENSIÓN Y ENTREGA del VEHÍCULO de placas XMP-48E, CLASE: MOTOCICLETA, MARCA: VICTORY, de propiedad de la señora JENNIFER GUZMAN MURILLO. Ofíciase a la Policía SIJIN – Sección Automotores.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **30 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **055** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95776b188fd84e043dcb14da7d07fb67a1b511695e7f4a87a7f223fbb9235ec3**

Documento generado en 29/03/2023 10:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1224

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00597-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOTRAEMCALI
Demandados: JESÚS GERMAN SEGURA
JOSÉ EDUARDO SEGURA MONTAÑO

Pasa a despacho el presente expediente digital, en el cual se avizora que por auto No. 1166 de fecha 22 de marzo de 2023, fue designado como curador ad-litem del demandado JOSÉ EDUARDO SEGURA MONTAÑO, al Doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, quien allega memorial manifestando que no acepta su designación, en razón a que actúa como curadora ad-litem en 5 procesos. En consecuencia, como quiera que es procedente, este Juzgado procederá a relevarlo del cargo que ha sido designado.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se fijan por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: RELEVAR al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN del cargo de curador ad-litem para el cual fue designado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-litem del demandado JOSÉ EDUARDO SEGURA MONTAÑO, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto Interlocutorio No. 1896 de 06 de agosto de 2021 por el cual se libró mandamiento de pago; Dr. ROBINSON VALENCIA LÓPEZ, quien se localiza en el correo electrónico gruvalprocesos1@gmail.com y el número teléfono 312 211 7675.

TERCERO: LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

CUARTO: FIJAR por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **30 DE MARZO DE 2023**
En Estado No. **055** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f920c722b9ed86c2e71b4b412cca47d28eed2bf700c9f9d847946939c0a637**

Documento generado en 29/03/2023 10:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1288

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00623-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS

Demandado: **REJIS CUENU CASTRO**

Visto que, dentro del escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito, presentado por el demandado por intermedio de su apoderado judicial, formula nulidad de lo actuado, por indebida notificación.

Siendo que el art. 133 del CGP, señala el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8. ***“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.***

En cumplimiento de lo prescrito por el art. 134 del CGP, se correrá traslado de la nulidad formulada por el demandado por el termino legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

CORRER traslado de la nulidad formulada por el demandado, al demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con el art. 134 del CGP.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

easr

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **30 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **055** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46bae16549aa10528f955750b48ba62f827ed8e6e29281a47587bf91c4660ca**

Documento generado en 29/03/2023 10:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1252

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00911-00
Tipo de Asunto: VERBAL DE RESTITUCION
Demandante: MIRYAM VARELA BARON
LESLY VIVIANA ACEVEDO
Demandado: **FERNAND VALENCIA HURTADO**

En cumplimiento de auto anterior y de conformidad con lo prescrito por el art. 372 del CGP, se fijará fecha para la audiencia inicial, y de ser posible adelantar en la misma lo correspondiente a los alegatos y sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

FIJESE el día **cinco (05) del mes de mayo del año 2023, a las 9:30 A.M.**, para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 372 y de ser posible en esa misma audiencia adelantar las etapas del art. 373 del Código General del Proceso.

AVIERTASELES a las partes que a la audiencia deben concurrir para efecto de que se intente la conciliación, se absuelvan los interrogatorios que les formule la parte contraria, e igualmente deben asistir con sus apoderados y con los testigos si se hubieren citado. También deben allegar las pruebas que pretendan hacer valer. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a la audiencia acarreará las sanciones legales.

EN CASO de que alguna de las partes tenga problemas de conectividad por vía virtual, puede concurrir a la audiencia personalmente de manera presencial, a la sala que oportunamente se designará.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

easr

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **30 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **055** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6e810456b5956f3b2253455596ef2e3ea0d6e2d46731cb0cf4b94d46cc3554**

Documento generado en 29/03/2023 10:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1254

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00988-00

Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL

Demandante: WILLER ADOLFO PONCE

Demandado: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Y OTROS

Como la liquidadora Laura Cristina Giraldo, manifiesta que no puede aceptar la designación por tener a su cargo los procesos que ordena y permite la ley, por lo tanto se relevará.

Como los liquidadores Martha Lucy Arboleda y José María Cortes Lara, a pesar de haber sido requeridos mediante auto anterior, no se han posesionado ni tampoco han informado, igualmente se relevarán y se oficiará a la Superintendencia de Sociedades informándole para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. RELEVAR los liquidadores Laura Cristina Giraldo Gómez, Martha Lucy Arboleda y José María Cortes Lara, de acuerdo con lo antes considerado.

2. DESIGNAR como LIQUIDADORES a las siguientes personas, quienes hacen parte de la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades, teniendo en cuenta, lo dispuesto por el numeral 1°, inciso segundo del artículo 48 del C. G. P.:

LUIS FERNANDO DURAN ACOSTA Luis.fernando.duran@hotmail.com Teléfonos: 3182915092 y 3715202

GLORIA AMPARO HURTADO PERDOMO gloriahurtado26@yahoo.com
Teléfonos: 3127852905 y 4854822

CECILIA LOPEZ ZULETA dorlozu@hotmail.com Teléfonos: 3162749907 y 3950004

Comuníqueseles el nombramiento por medio de telegrama vía email.

Hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación para posesionarse, y contarán con un término de Veinte (20) días a partir de su posesión para actualizar el inventario y avalúo de los bienes del deudor.

Así mismo, el liquidador deberá, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su posesión, notificar a los acreedores de WILLER ADOLFO PONCE, mediante aviso, siguiendo las pautas de la relación definitiva de acreencias que obra en la solicitud de negociación de deudas.

Se fijan como honorarios provisionales del liquidador la suma de \$500.000.00 M/cte.

3. OFICIAR para lo de su competencia a Superintendencia de Sociedades, informándole que los liquidadores Martha Lucy Arboleda y José María Cortes Lara, a pesar de haber sido requeridos para que se posesionen del cargo, han hecho caso omiso del mismo, sin dar razón alguna de su renuencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 30 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 055 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c801d8e63b102c33a58335c7f9956f4230d34fc9f02e12dd886aa50573a5d0f6**

Documento generado en 29/03/2023 10:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1222

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00174-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
Demandada: ALBA NELLY CANCHIMBO ESTACIO

De la revisión del expediente digital, se evidencia que el representante legal de la parte actora allega correo electrónico el día 7 de julio de 2022, con asunto: memorial proceso 2022-174 notificación por conducta concluyente, y en el cuerpo del correo indica que se aporta memorial para su trámite, sin embargo, el memorial adjunto está dirigido al Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali; para el proceso bajo radicado 2019-01030 siendo el demandado JOSE EYDER TABARES.

Seguidamente, el día 10 de marzo del año en curso, fue remitido correo electrónico, con asunto: Memorial Proceso 2022 – 174 Memorial Aceleratorio, solicitando se pueda avanzar el proceso, pues la última actuación procesal fue de fecha 23 de mayo de 2022. Además, refiere que se está a la espera del procesamiento de la notificación por conducta concluyente remitida el 7 de julio.

Finalmente, se evidencia que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demandada.

Así las cosas, el Juzgado Denegará la solicitud de Autorización de pago de títulos judiciales obrante en el archivo 09 del expediente digital, por no corresponder a este proceso, ni a un proceso que curse en este despacho; agregará al expediente digital el memorial aceleratorio sin consideración alguna debido a que no fue aportado ningún documento que pruebe que se han acreditado los requisitos para tener por notificada a la demandada por conducta concluyente, y requerirá a la parte actora, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, realizar la

notificación de la demandada conforme a los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P. o en su defecto, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

- 1.- **DENEGAR** la solicitud de Autorización de pago de títulos judiciales, obrante en el archivo 09 del expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.- **AGREGAR** al expediente digital, el memorial aceleratorio sin consideración alguna, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 3.- **REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, realizar la notificación de la demandada conforme a los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P. o en su defecto, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **30 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **055** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d423202b166cefc0161aab9d204e62f6ab0a456f32c40b0d3a9b93c2bf91fef**

Documento generado en 29/03/2023 10:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1223

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00352-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS

Demandada: GLORIA STELLA MALDONADO

Se observa que por Auto No. 1564 de 1 de julio de 2022 se ordenó el emplazamiento de la demandada Gloria Stella Maldonado. Sin embargo, se evidencia que por error involuntario se dispuso surtir el emplazamiento en un medio escrito o en una radio difusora, pese a que ya se encontraba en vigencia la Ley 2213 de 2022, la cual, cambio la forma tradicional como se realizaban los emplazamientos.

En ese orden de ideas, en aras de impulsar el proceso, este Juzgado ordenará surtir el emplazamiento de la demandada, señora GLORIA STELLA MALDONADO, como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- SÚRTIR el emplazamiento de la demandada, señora GLORIA STELLA MALDONADO, como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **30 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **055**, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **30 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **055**, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **30 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **055**, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **30 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **055**, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Código de verificación: **53dc2d7f63913c670bf6310a418dde2022fa2976fb4d08ec7a00971ce966f1a0**
Documento generado en 29/03/2023 10:51:04 PM

Código de verificación: **53dc2d7f63913c670bf6310a418dde2022fa2976fb4d08ec7a00971ce966f1a0**

Código de verificación: **53dc2d7f63913c670bf6310a418dde2022fa2976fb4d08ec7a00971ce966f1a0**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia No. 1153 del 22 de marzo de 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.200.000
EXPENSAS	\$ 0
TOTAL	\$ 3.200.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 1281.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00498-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: DYNA Y CIA S.A.

Demandado: MACROINDUSTRIAS S.A.S.

JORGE ENRIQUE GOMEZ OROZCO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **30 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **055** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded2eacd7998d950aa6d0a365f2f4910ff9207adb59bd2906aa2abbbe8df85a1**
Documento generado en 29/03/2023 10:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.1285

RADICADO: 76001-40-03-019-2022-00509-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO ADJUDICACION DE LA
GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S. A.
DEMANDADO: JOSE NOEL HERNANDEZ TEUTA

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de las obligaciones Nos. 132208369570 - 33014606128 – 4570215029021199.

Así las cosas, se tiene que la solicitud es procedente, como quiera que se ajusta a los presupuestos previstos en el artículo 461 del C.G. del P., y en virtud a ello el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL S. A.**, contra **JOSE NOEL HERNANDEZ TEUTA**, por pago total de las obligaciones Nos. 132208369570 - 33014606128 – 4570215029021199.

2.- CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.

3.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

4.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **30 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **055** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726a59aee0df488fe5ae9171ba7879c1696ce2f82522bfa800549874909d1c91**

Documento generado en 29/03/2023 10:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia No. 1054 del 22 de marzo de 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.400.000
EXPENSAS	\$ 0
TOTAL	\$ 2.400.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 1280

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00681-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: LUIS FERNANDO BURBANO OBANDO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **30 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **055** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da9f17a3113bef00916fe6100b83edfc0616f5c4c44521aefde1149ab8b8e04**
Documento generado en 29/03/2023 10:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia proferida el 22 de marzo de 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.700.000
EXPENSAS	\$ 0
TOTAL	\$ 1.700.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 1279.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00778-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y
PENSIONADOS DE COLOMBIA - COOPSERP

Demandado: MARÍA AURA PIEDAD GUTIERREZ

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso se encuentran títulos judiciales consignados a favor del presente proceso por parte del Banco Agrario de Colombia, en razón a ello y de acuerdo con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la conversión a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000 y se oficiará al pagador, para que en adelante consigne los dineros a dicha cuenta.

En atención a ello, el Juzgado **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.-ORDENAR la conversión de los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	31877214	Nombre	MARIA GUTIERREZ	Número de Títulos	3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
489030002877485	8050040349	COOPSERP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2023	NO APLICA	\$ 484.513,00	
489030002891414	8050040349	COOPSERP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2023	NO APLICA	\$ 484.513,00	
489030002903763	8050040349	COOPSERP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2023	NO APLICA	\$ 484.513,00	
Total Valor						\$ 1.453.539,00	

3.-OFICIESE a COLPENSIONES, para que en adelante consigne los dineros producto del embargo a la demandada, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

4.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, 30 DE MARZO DE 2023
En Estado No. 055 se notifica a las partes el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf559d81a776cbf056ff63a0741236c2cf9e21633cf8c8d0b6dfb5806dff2e2c**

Documento generado en 29/03/2023 10:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1286

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00861-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL PRENDARIA
Demandante: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
Demandado: JUAN SEBASTIAN TREJOS BELTRAN
HENRY LABRADA PALOMINO

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, manifiesta que, con los demandados, han llegado a un acuerdo respecto de las obligaciones que se encontraban en mora, quedando al día con las obligaciones, conforme a ello, solicita la terminación del proceso por cancelación de las cuotas en mora.

Así las cosas, se tiene que la solicitud es procedente, y en virtud a ello el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PRENDARIA**, propuesto por **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS.**, contra **JUAN SEBASTIAN TREJOS BELTRAN y HENRY LABRADA PALOMINO**, por cancelación de las cuotas en mora, hasta el mes de febrero del año 2023.
- 2.- CANCELAR** todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.
- 3.- SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

4.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **30 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **055** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0981a2f57bce75e9a9a2fe7bf0fe5b3b73783138807c627cc8dcf2bc8c086f**

Documento generado en 29/03/2023 10:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1253

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00895-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO

Demandante: OSCAR ARIAS ARAQUE

Demandado: **WAINER STIWAR PALOMEQUE BLANDON**

Visto que el demandado, solicita el pago del título que se encuentra consignado a favor del proceso, como al revisar el portal del Banco Agrario, se encuentra que efectivamente hay un título consignado y como el proceso se dio por terminado mediante auto No. 922 del 03/03/2023, por pago total de la obligación, es procedente ordenar el pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

ORDENAR el pago del título consignado para el proceso, a favor del demandado WAINER STIWAR PALOMEQUE BLANDON, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

eaSr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **30 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **055**, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee28491882e85cf2cf5daf34d571c81a8a0d777d27e1f11d1bb248ba1cc8eaab**

Documento generado en 29/03/2023 10:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.1287

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00920-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: EDGAR LEMUS

Demandado: KARIN CRUZ CHANTRE

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación y solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, se tiene que la solicitud es procedente, como quiera que se ajusta a los presupuestos previstos en el artículo 461 del C.G. del P., y en virtud a ello el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **EDGAR LEMUS**, contra **KARIN CRUZ CHANTRE**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.

3.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

4.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **30 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **055** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b203411186ae4b3bbf810f8cef8251d9fdbae91f5268c9acb946a77c4fd84ba**
Documento generado en 29/03/2023 10:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1221

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00137-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. CESIONARIO DE
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: OTONIEL APONZA POPO

La apoderada judicial de la parte actora, a través de correo electrónico, allega memorial solicitando la corrección del Auto No. 794 del 27 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Puesto que, en el referido auto se escribió mal el nombre del demandante, en vez de, escribirse Colpatria se escribió Colparia. Además, el numeral primero de la parte resolutive contiene un error, pues no corresponde el valor en letras con el valor en números, siendo el correcto el relacionado en letras.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, que refieren:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Este Juzgado Aclarará el nombre correcto de la parte actora y Corregirá el valor en números del capital insoluto obrante en el numeral 1, del la parte Resolutiva del Auto No. 794 del 27 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ACLARAR que nombre correcto de la parte demandante que fue relacionado en todos los apartes del Auto No. 794 del 27 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago; es: **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. CESIONARIO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

2.- CORREGIR el numeral 1º del Auto No. 794 del 27 de febrero de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

“1.- La suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$13.541.840) M/CTE. Por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 2542011 suscrito por el demandado.”

3.- NOTIFIQUESE el presente proveído, de manera conjunta con el Auto No. 794 del 27 de febrero de 2023

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

Cali, **30 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. 055 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f190954cfc834abc9be20589ac30373f8c75d8a330230a01f7dcb31edebf59d**

Documento generado en 29/03/2023 10:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1248

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00213-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCIENT S.A. (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.)
Demandado: YASMIN ADRIANA MONTAÑO REINA

Visto que la demanda cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes del CGP; además el título cumple con los requisitos legales, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se librará mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga a la demandada YASMIN ADRIANA MONTAÑO REINA y a favor de BANCIENT S.A. (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.). Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$13.229.813,00 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré No. 80000027244.

1.2. \$120.643,00 M/cte., por concepto de intereses remuneratorios adeudados, liquidados desde el 18/07/2018 (fecha de suscripción del título valor) hasta el 15/01/2023 (fecha de vencimiento de la obligación).

1.3. Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral primero, a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 16/01/2023 y hasta que el pago total se efectúe.

1.4. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasar  en la debida oportunidad.

Se advierte a la demandante que deber  presentar el (los) t tulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETAR embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada YASMIN ADRIANA MONTA O REINA, en Cta. Corriente, de ahorros, CDTs y dem s, siempre que sean susceptibles de dicha medida, sin que sobrepase la suma de \$27.000.000,00.

LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, as  mismo se ponga a disposici n de este juzgado en la Cta. de dep sitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. H gansele las prevenciones necesarias.

3. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podr  ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

4. TENER a la abogada ANGELICA MAZO CASTA O, identificada con C.C. No. 1.030.683.493 y con T.P. No. 368.912 del C. S. de la J., como apoderada del demandante.

NOTIF QUESE y C MPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **30 DE MARZO DE 2023**
En Estado No. **055** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebbd91c0feb9bdaf5a16c23edc596a14d7956bd7e7fc8fcf0d0dcc0e712930**

Documento generado en 29/03/2023 10:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1249

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00214-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: SANDRA CONSTANZA MURILLO MORENO

Visto que la demanda cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes del CGP; además el título cumple con los requisitos legales, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago.

Como la medida de embargo no señala si la demandada labora en la empresa que relaciona, tampoco la proporción del embargo y no indica la dirección donde debe remitirse el oficio respectivo, se requerirá para que la aclare.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga a la demandada SANDRA CONSTANZA MURILLO MORENO y a favor de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$23.276.113,40 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, suscrito por la demandada.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral primero, a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 02/03/2023 y hasta que el pago total se efectúe.

1.3. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasaré en la debida oportunidad.

Se advierte a la demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. REQUERIR al demandante para que aclare la medida de embargo, indicando si la demandada labora en la empresa que relaciona, la proporción del embargo y la dirección donde remitir el oficio respectivo.

3. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

4. TENER a la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA, identificada con C.C. No. 1.032.442.834 y con T.P. No. 355.218 del C. S. de la J., como apoderada principal y a la abogada LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON, identificada con C.C. No. 1.016.025.670 y con T. P. No. 249.049 del C. S. de la J., como apoderada suplente de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **30 DE MARZO DE 2023**
En Estado No. **055** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e551a61117d7719524e077abe53ed7f715773347ce9d0b9c09af73f67d4d02**

Documento generado en 29/03/2023 10:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1250

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00219-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: **WILSON QUIÑONEZ GONZALEZ**

Al revisar la demanda de la referencia, presentada a través de apoderada judicial, se advierte lo siguiente:

El nombre del demandado no coincide con el que aparece en el título ejecutivo base del cobro coactivo.

En los hechos y en las pretensiones se indica que el pagaré se suscribió el 12/08/2023, con fecha de vencimiento 23/02/2023, lo cual no se ajusta con el título arrimado al plenario y por cuanto la fecha 12/08/2023, aún no ha llegado.

En el poder se indica que el demandado es WILSON "QUINONEZ" GONZALEZ, por lo que deberá aportar un nuevo poder con la aclaración del nombre del demandado.

Así es que para que se corrijan los yerros, se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

1. DECLARAR inadmisibile la presente demanda, para que sea subsanada, aclarando los puntos indicados, y aportando un nuevo poder con la corrección requerida, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 85 CGP).

2. REQUERIR a la demandante para que se sirva presentar junto con el escrito de subsanación, la demanda debidamente corregida e integrada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **30 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **055** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba2eaf725b52ae576527b5891d55a667393608fa0135a869d1150276b111093**
Documento generado en 29/03/2023 10:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>